Núm. 5962
Fecha: 11 Mayo 1999 10:17
Aprobado: Hon. Nilsa Burgos
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

EXPEDICIÓN TABLILLA ESPECIAL A RADIOAFICIONADO

INDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO IV	DEFINICIONES	1-2
ARTÍCULO V	REQUISITOS PARA EXPEDIR LA TABLILLA ESPECIAL DE RADIOAFICIONADO	2
ARTÍCULO VI	EXPEDICIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL DE RADIOAFICIONADO	2-3
ARTÍCULO VII	RENOVACIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL	3
ARTÍCULO VIII	DUPLICADO	3-4
ARTÍCULO IX	DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO X	CANCELACIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL	4-5
ARTÍCULO XI	DEVOLUCIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL	5
ARTÍCULO XII	VISTA ADMINISTRATIVA	5-6
ARTÍCULO XIII	REVISIÓN JUDICIAL	6-7
ARTÍCULO XIV	PENALIDADES	7
ARTÍCULO XV	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	7
ARTÍCULO XVI	DEROGACIÓN	7
ARTÍCULO XVII	VIGENCIA	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

EXPEDICIÓN TABLILLA ESPECIAL A RADIOAFICIONADO

ARTICULO I PROPÓSITO

Establecer las normas y requisitos para autorizar el uso de una tablilla especial a los dueños de vehículos de motor que posean una licencia de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

ARTICULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO III APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los radioaficionados con licencia vigente otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones.

ARTICULO IV DEFINICIONES

Para efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

CESCO

Centro de Servicios al Conductor de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas

LEY

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, Ley 141 del 20 de julio de 1960

RADIOAFICIONADO

Toda persona que posea una licencia vigente de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

SECRETARIO

Secretario de Transportación y Obras Públicas

TABLILLA ESPECIAL

Placa autorizada por el Secretario a los dueños de vehículos de motor de uso privado que posean una licencia vigente expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

TABLILLA OFICIAL

Placa suministrada por el Secretario sobre la cual se exhibe el número de identificación asignado a un vehículo de motor o arrastre.

ARTICULO V REQUISITOS PARA EXPEDIR LA TABLILLA ESPECIAL DE RADIOAFICIONADO

Todo radioaficionado interesado en obtener una tablilla especial deberá cumplir con los siguientes requisitos y someter los documentos en el CESCO más cercano a su domicilio.

1. DTOP-856, Solicitud para Tablilla Especial de Radioaficionado.
2. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de quince (15) dólares.
3. Copia de la licencia vigente del automóvil de uso privado.
4. Original y una copia de la licencia de radioaficionado vigente, expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones. El funcionario a cargo devolverá el original al solicitante, una vez corrobore la autenticidad del documento.
5. Identificación con foto.
6. Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), de tener obligación alimentaria.
7. Original y copia de la tarjeta del Seguro Social.

ARTICULO VI EXPEDICIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL DE RADIOAFICIONADO

A. El Secretario expedirá una licencia que contenga la identificación del vehículo y los datos de la tablilla oficial asignada.

B. El Secretario expedirá una licencia y tablilla especial a la persona que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, según se evidencie en la Hoja de Cotejo preparada por el funcionario autorizado por el Secretario. Dichas licencia y tablilla sustituirán a las mencionadas en el inciso anterior, las cuales serán devueltas al Departamento al momento de recibir su nueva tablilla especial y licencia.

C. La tablilla especial y su correspondiente licencia constituirán la única licencia y tablilla del vehículo y esta última se exhibirá en la parte posterior del mismo.

D. El Secretario denegará la licencia y tablilla especial al radioaficionado cuando el solicitante no cumpla con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO VII RENOVACIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL

Toda tablilla especial de radioaficionado quedará debidamente renovada anualmente, cuando su poseedor compre el marbete requerido por Ley. El solicitante deberá presentar al Colector de Rentas Internas o su representante autorizado o al representante de la institución autorizada para la venta de marbetes, junto con el pago, los siguientes documentos:

1. Original y copia de la licencia vigente de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones. El funcionario a cargo devolverá el original al solicitante una vez corrobore la autenticidad del mismo.
2. Notificación para renovar el marbete.
3. Certificación oficial de inspección.

ARTICULO VIII DUPLICADO

A. El Secretario podrá expedir un duplicado de licencia de la tablilla especial al radioaficionado autorizado en caso de que le sea hurtada, destruida o extraviada. Deberá presentar al CESCO correspondiente los siguientes documentos:

1. Declaración jurada haciendo constar la pérdida, hurto o destrucción.
2. Sello de Rentas Internas de $5.00.
3. El número de la querella sometida a la Policía de Puerto Rico.

B. El Secretario podrá expedir un duplicado de la tablilla especial al radioaficionado en caso de que le sea hurtada, destruida o extraviada. Hasta tanto se le otorgue el duplicado se le expedirá una licencia y tablilla oficial provisional, la cual devolverá al momento de recibir el duplicado.

Deberá presentar los siguientes documentos:

1. Declaración jurada haciendo constar la pérdida, hurto o destrucción.
2. Sello de Rentas Internas de $5.00.

3. El número de la querella sometida a la Policía de Puerto Rico.

ARTICULO IX DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda tablilla especial de radioaficionado, se expedirá para la persona facultada por la Comisión Federal de Comunicaciones para operar estaciones de radio fijas, móviles y portátiles y deberá portar la tablilla especial en su vehículo. Dicha tablilla no puede ser transferida a un vehículo de otra persona. Sólo es transferible cuando el radioaficionado adquiere otro vehículo.
2. Cuando se venda, traspase o de otra forma se disponga del vehículo, el cual posee la tablilla especial de radioaficionado, el dueño del vehículo la devolverá al CESCO correspondiente. Disponiéndose, que de adquirir otro vehículo la tablilla especial se le reasignará a este otro vehículo. A esos efectos, el radioaficionado deberá entregar al CESCO correspondiente la licencia y la tablilla oficial del vehículo al cual se desea transferir la tablilla especial.
3. Toda persona que a la vigencia de este Reglamento posea una tablilla especial de radioaficionado y aun conserve la tablilla oficial asignada a ese vehículo tendrá que devolverla al Departamento.

ARTICULO X CANCELACIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL

El Secretario cancelará la autorización concedida para el uso de una tablilla especial a toda persona, según se indica a continuación:

1. Cuando le sea cancelada su licencia de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones, o la misma no fue renovada dentro de un término de treinta (30) días siguientes al vencimiento.
2. Cuando el vehículo de motor no esté autorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
3. Cuando se disponga del vehículo como chatarra o se abandone como inservible.
4. Cuando la titularidad sobre el vehículo de motor sea transferida a otra persona o el vehículo fuese enviado fuera de Puerto Rico.

5. Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición de la tablilla especial es falsa o insuficiente o no haya cumplido con lo indicado en este reglamento.
6. Cuando la tablilla especial es usada en un vehículo que no sea el automóvil de uso privado o no es el vehículo para el cual fue expedida.
7. Cuando la persona haya solicitado a la Comisión Federal de Comunicaciones nuevas siglas que lo identifiquen como radioaficionado, conforme al programa "Vanity Call System" y no devuelva la anterior tablilla especial al expedirle la nueva tablilla.
8. Cuando por disposición del Artículo 30 de la Ley 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica para el Sustento de Menores, el Secretario sea notificado por el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores, (ASUME), para suspenderle el uso de la tablilla especial.

ARTICULO XI DEVOLUCIÓN DE LA TABLILLA ESPECIAL

Toda persona a quien se le cancele la autorización para poseer y usar una tablilla especial en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, tendrá que devolver la misma al CESCO más cercano a su domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la cancelación de la autorización. La tablilla especial no podrá ofrecerse en venta a ninguna institución o persona coleccionista de tablillas.

ARTICULO XII VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el radioaficionado ha incurrido en cualquiera de las causas que son motivo para denegar o cancelar la expedición, renovación, duplicado de la licencia o la tablilla, procederá a notificarle por escrito mediante carta certificada su determinación y los hechos constitutivos de la misma.

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario, podrá oponerse a tal acción al solicitar una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.

3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.

4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actua dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de

reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XIV PENALIDADES

Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar autorizado para ello, incurrirá en un delito menos grave punible con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares a discreción del Tribunal.

ARTICULO XV CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión de dicho Tribunal, continuará en vigor.

ARTICULO XVI DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento registrado en el Departamento de Estado con el número 4086, del 10 de enero de 1990, Para Regular la Expedición, Uso, Renovación, y Cancelación de la Tablilla Especial para los Dueños de Automóviles de Uso Privados que Posean una Licencia de Radioaficionado Expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

ARTICULO XVII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 5 de mayo de .

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO